

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0026
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	María Victoria Cuartas Martínez y otra
Demandado	Elvia Rosa Arias Salazar
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00004 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 y 11 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar porque actúa como acreedora la señora Luz Adriana Cuartas Martínez. A pesar de afirmarse que lo hace como acreedora cesionaria, no se aporta prueba alguna de tal circunstancia. De acuerdo a los títulos ejecutivos aportados las acreedoras son María Victoria Cuartas Martínez y Nataly Cuartas Cuartas.
2. Deberá informar al Despacho cual es la ciudad a la que pertenece la dirección física de la demandada. En el escrito de la demanda solo se refiere a una nomenclatura, pero no se dice a que ciudad pertenece esta.
3. Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 8¹ de la Ley 2213 Informará al Juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica que refiere en la demanda corresponde a la demandada, además aportará las pruebas que den cuenta de ello.
4. Deberá presentar un nuevo escrito de demanda que sea dirigido al Juzgado al que presenta la demanda. Pues la que se allegó está dirigida al Juez Civil Municipal de Caldas.
5. Deberá aportar un nuevo poder que este dirigido al Juez del lugar donde se presentará la demanda, en este caso, al Juez de Santa Bárbara, Antioquia. El

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

poder que se anexo con esta demanda esta dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por las señoras Luz Adriana Cuartas Martínez y María Victoria Cuartas Martínez, en contra de la señora Elvia Rosa Arias Salazar.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 002 fijado el día 15 del mes de enero del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc7940faffa2e0cfcc1800e777e165e17b4eed160001352f31da2f2dbb905ab**

Documento generado en 12/01/2024 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>